



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO A, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EL SUSCRITO, MTRO. JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO, EN MI CARÁCTER DE DIPUTADO DE LA III LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I; 82 Y 83, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO A, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Desde las primeras oleadas migratorias, las y los mexicanos residentes en el extranjero han construido vínculos indisolubles con sus comunidades de origen. La Ciudad de México no es ajena a este fenómeno: una proporción significativa de su población originaria reside hoy fuera del territorio nacional, manteniendo lazos familiares, culturales y económicos que trascienden las fronteras. Esta realidad demográfica obliga al Estado a reconocer que la ciudadanía capitalina no termina en sus límites geográficos.

SEGUNDO. El peso económico de la comunidad migrante es innegable. En el año 2025, las remesas enviadas por personas mexicanas desde el extranjero ascendieron a 61,791 millones de dólares, consolidándose como una fuente importante para el ingreso de miles de familias en la Ciudad de México y como un componente estratégico de la economía nacional (Banco de México, Reporte analítico de remesas, febrero de 2026).

TERCERO. Más allá de su aportación económica, la comunidad migrante ha sido protagonista activa en la defensa de derechos, la organización comunitaria y la construcción de identidad colectiva desde el exterior. Su participación en redes transnacionales, organizaciones civiles y espacios de incidencia política demuestra que su compromiso cívico con la Ciudad de México no cesa por el hecho de residir fuera de ella.

CUARTO. La Constitución Política de la Ciudad de México contempla, en su artículo 29, Apartado A, numeral 2, la existencia de una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero. Esta disposición constitucional representa un avance significativo en materia de representación política;



sin embargo, su eficacia normativa depende de que el ordenamiento secundario —el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México— cuente con los mecanismos adecuados para otorgar certeza respecto de su operación.

QUINTO. Respecto de dicha diputación, la Constitución Política de la Ciudad de México establece únicamente que será electa por el principio de mayoría relativa, mediante el voto de las ciudadanas y los ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero. Sin embargo, ni la propia Constitución local ni el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México prevén expresamente el mecanismo de cómputo ni la fórmula de asignación correspondiente. Esta omisión legislativa ha generado que el Instituto Electoral de la Ciudad de México regule dicho vacío mediante lineamientos administrativos que, por su propia naturaleza, no cuentan con el rango, la estabilidad ni la permanencia de una norma legal y pueden ser modificados sin intervención del Poder Legislativo.

SEXTO. En ese sentido, la presente iniciativa propone incorporar el mecanismo de cómputo que preserva íntegramente el principio de mayoría relativa establecido en la Constitución local, estableciendo que la asignación de la diputación referida corresponderá al partido político, coalición o candidatura común que obtenga la **mayor suma total de dos componentes:**

- a) La votación emitida desde el extranjero por las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México; y
- b) La votación total obtenida por cada partido político, coalición o candidatura común en la totalidad de los treinta y tres distritos electorales uninominales de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Es importante resaltar que por un lado la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su:

- Artículo 29, apartado A, numeral 2, la existencia de una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y los ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero.
- Artículo 29, apartado B, numeral 1, dispone que la elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable.

De esta forma, la Constitución local fija los elementos esenciales de la integración del Congreso: número total de diputaciones, principios de elección y reconocimiento del voto de personas originarias residentes en el extranjero, pero remite al legislador ordinario la regulación de los mecanismos operativos necesarios para hacer efectivo dicho mandato.



OCTAVO. En ese orden de ideas, la expresión constitucional “**mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero**” debe interpretarse conforme al principio pro persona, al principio de progresividad de los derechos humanos y a la maximización de los derechos político-electorales.

Dicha expresión reconoce e incorpora de manera expresa a un electorado históricamente excluido de la representación política local: las personas originarias de la Ciudad de México que, por residir en el extranjero, requieren mecanismos específicos para ejercer su derecho de participación política. Sin embargo, esa previsión no puede entenderse como una cláusula de exclusión respecto de la ciudadanía residente en territorio nacional, ni como una autorización para fragmentar artificialmente el principio democrático que rige la integración del Congreso.

La Constitución local establece que esta diputación será electa por el principio de mayoría relativa y que, para ello, deberá participar la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero. Esto significa que su voto es una condición necesaria para activar y legitimar esta modalidad de elección; pero no implica que el legislador ordinario esté limitado a diseñar un mecanismo cerrado en el que únicamente se compute la votación emitida desde el extranjero, excluyendo de forma absoluta la votación de la ciudadanía que reside en México, ya que una interpretación restrictiva en ese sentido generaría una consecuencia constitucionalmente problemática: convertiría una regla de inclusión de la ciudadanía residente en el extranjero en una regla de exclusión de la ciudadanía residente en territorio nacional. Ello sería contrario al principio de universalidad del sufragio, conforme al cual los derechos político-electorales deben ejercerse en condiciones de igualdad y sin exclusiones injustificadas, por lo que se considera que la finalidad constitucional de la figura no es privar de efectos a la votación de quienes viven en México, sino ampliar la participación democrática para incorporar a quienes residen fuera del país.

NOVENO. Desde la perspectiva de derechos humanos, la progresividad exige que las normas electorales amplíen la participación política y eviten retrocesos o restricciones innecesarias. Por ello, el reconocimiento del voto de las personas originarias residentes en el extranjero debe entenderse como una expansión del universo democrático, no como una sustitución o desplazamiento del electorado residente en México. Excluir a quienes viven en territorio nacional implicaría reducir injustificadamente la base ciudadana que participa en la integración del Congreso y podría generar una distinción no razonable entre personas ciudadanas con derecho al voto.

En ese sentido, se considera que legislador ordinario conserva libertad de configuración para definir la mecánica de determinación de la fórmula ganadora, siempre que respete tres límites constitucionales:

- I. Que la diputación conserve su naturaleza de mayoría relativa;
- II. Que las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero tenga participación efectiva mediante su voto; y
- III. Que no se excluya de manera injustificada a la ciudadanía residente en territorio nacional que también participa en la elección de las fuerzas políticas que integran el Congreso.



El mecanismo propuesto en esta iniciativa atiende estos límites porque incorpora la votación emitida desde el extranjero y, al mismo tiempo, considera la suma de la votación obtenida por cada partido político o coalición en los distritos electorales uninominales de la Ciudad de México. De esta forma, se evita crear una elección aislada, paralela o desconectada del resto del sistema de mayoría relativa, y se preserva la unidad democrática del proceso electoral local.

Asimismo, esta fórmula no introduce elementos propios de representación proporcional, pues no distribuye curules conforme a porcentajes, cocientes, listas, umbrales o restos mayores. Por el contrario, mantiene la lógica esencial de la mayoría relativa: se comparan los totales de votación obtenidos por cada partido político o coalición conforme a reglas previamente establecidas, y la diputación se asigna a la fórmula registrada por quien obtenga la mayor suma total.

Por tanto, la propuesta no desconoce el mandato constitucional relativo al voto de las personas originarias residentes en el extranjero; lo desarrolla y le da eficacia. Tampoco excluye a quienes viven en México, porque hacerlo transformaría una medida de inclusión política en una restricción injustificada del sufragio. La finalidad de la reforma es armonizar ambos componentes: garantizar que la ciudadanía originaria residente en el extranjero participe de manera efectiva en la elección de esta diputación y, al mismo tiempo, preservar el carácter universal, incluyente y mayoritario del sistema electoral local.

DÉCIMO. La incorporación del voto migrante a la votación total distrital responde además a una lógica de cohesión democrática. El curul de la diputación prevista en el artículo 29, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México refleja así tanto la fuerza del voto emitido desde el exterior como la correlación de fuerzas expresada en el conjunto del territorio capitalino, lo que le otorga una base de legitimidad más amplia y robusta que si se determinara exclusivamente con la votación emitida en el extranjero. La representación migrante queda vinculada con la voluntad política general de la Ciudad, no aislada como un universo electoral separado.

DÉCIMO PRIMERO. En ese orden de ideas, el mecanismo planteado en la presente iniciativa respecto de la adición del artículo 20 Bis supera el test de proporcionalidad en sus tres dimensiones:

- I. **Idoneidad:** Persigue un fin constitucionalmente legítimo y doble: garantizar la representación política de la ciudadanía migrante y otorgar al curul resultante una base de legitimidad democrática anclada en la voluntad general del cuerpo electoral de la Ciudad de México.
- II. **Necesidad:** No existe medida alternativa que alcance simultáneamente ambos objetivos sin restringir más los derechos de los actores políticos: una fórmula basada exclusivamente en el voto proveniente del exterior - universo aproximado de 45,000¹

¹ <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/votoextranjero>



sufragios en el proceso de 2024 - aislaría la determinación de esta diputación de la correlación de fuerzas expresada por la ciudadanía en la elección de mayoría relativa del resto del Congreso. Ello podría producir una representación desconectada del mandato electoral general, así como reducir la integración sistémica de dicha diputación dentro del órgano legislativo.

III. Proporcionalidad: El beneficio constitucional que se obtiene con la medida - mayor representatividad, legitimidad democrática y certeza en la determinación de la diputación - supera cualquier posible afectación a los derechos político-electorales de los actores involucrados.

La fórmula propuesta no excluye a ningún partido político, coalición, candidatura común o fórmula registrada de competir por la curul en condiciones de igualdad; tampoco limita el derecho de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero a emitir su voto ni reduce la eficacia jurídica de su participación. Por el contrario, integra dicha votación a un mecanismo objetivo, previo y verificable, que permite determinar la mayoría conforme a reglas claras.

En consecuencia, la medida resulta proporcional, pues fortalece la representatividad del cargo sin generar una restricción indebida, diferenciada o desproporcionada para las personas electoras, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o fórmulas contendientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El principio de certeza electoral, establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los principios rectores de la función electoral, exige que las reglas aplicables a los procesos electorales sean claras, previas y conocidas por todos los actores políticos. La ausencia de una disposición legal que establezca el mecanismo de cómputo y asignación de la diputación prevista en el artículo 29, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México obliga al Instituto Electoral de la Ciudad de México a improvisar esas reglas proceso a proceso mediante lineamientos administrativos, lo que contraviene directamente este principio, por lo que la presente propuesta busca eliminar esa incertidumbre de forma definitiva.

DÉCIMO TERCERO. La democracia capitalina no puede considerarse plena mientras persistan vacíos normativos que generan incertidumbre jurídica sobre los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos migrantes. La diputación prevista en el artículo 29, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México no es una concesión: es el cumplimiento de un deber jurídico y político con una población que ha contribuido de forma decisiva al desarrollo económico, social y cultural de la Ciudad de México. Las reformas que se proponen son el paso indispensable para garantizar un marco jurídico coherente con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y progresividad de los derechos humanos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que ilustra las propuestas de esta iniciativa:



| CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| SIN CORRELATIVO | <p>Artículo 20 Bis. La elección de la diputación migrante, prevista en el artículo 29, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México se regirá por las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registrarán una fórmula integrada por propietario o propietaria y suplente del mismo género para la elección de la diputación a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Las personas candidatas deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Código y, adicionalmente, acreditar cuando menos dos años de residencia efectiva en el extranjero anteriores al día de la jornada electoral, así como su calidad de originarias de la Ciudad de México.</p> <p>II. Concluidos los cómputos distritales de mayoría relativa, el Instituto Electoral de la Ciudad de México celebrará sesión para efectuar el cómputo de la elección de la diputación a que se refiere el presente artículo. Para tal efecto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México sumará, por cada partido político, coalición o candidatura común, los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La votación emitida desde el extranjero por las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente; y b) La votación total obtenida por cada partido político, coalición o candidatura común en la totalidad de los treinta y tres distritos electorales uninominales de la Ciudad de México, conforme a las actas de cómputo distrital correspondientes. <p>III. La diputación a que se refiere el presente artículo será asignada a la fórmula de candidaturas del partido político, coalición o candidatura común que obtenga la mayor suma total de votos conforme al cómputo descrito en la fracción II del presente artículo.</p> <p>IV. Cuando la fórmula ganadora haya sido postulada en coalición o candidatura común, los votos obtenidos en la elección de la diputación a que se refiere el presente artículo se contabilizarán conforme a los convenios de coalición o candidatura común respectivos, para efectos del cómputo previsto en la fracción II.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA un artículo **20 Bis** al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 20 Bis. La elección de la diputación migrante, prevista en el artículo 29, Apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México se regirá por las disposiciones siguientes:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registrarán una fórmula integrada por propietario o propietaria y suplente del mismo género para la elección de la diputación a que se refiere el presente artículo.

Las personas candidatas deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Código y, adicionalmente, acreditar cuando menos dos años de residencia efectiva en el extranjero anteriores al día de la jornada electoral, así como su calidad de originarias de la Ciudad de México.

II. Concluidos los cómputos distritales de mayoría relativa, el Instituto Electoral de la Ciudad de México celebrará sesión para efectuar el cómputo de la elección de la diputación a que se refiere el presente artículo. Para tal efecto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México sumará, por cada partido político, coalición o candidatura común, los siguientes componentes:

- a) La votación emitida desde el extranjero por las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente; y
- b) La votación total obtenida por cada partido político, coalición o candidatura común en la totalidad de los treinta y tres distritos electorales uninominales de la Ciudad de México, conforme a las actas de cómputo distrital correspondientes.

III. La diputación a que se refiere el presente artículo será asignada a la fórmula de candidaturas del partido político, coalición o candidatura común que obtenga la mayor suma total de votos conforme al cómputo descrito en la fracción II del presente artículo.

Cuando la fórmula ganadora haya sido postulada en coalición o candidatura común, los votos obtenidos en la elección de la diputación a que se refiere el presente artículo se contabilizarán conforme a los convenios de coalición o candidatura común respectivos, para efectos del cómputo previsto en la fracción II.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, adecuará sus lineamientos, acuerdos e instrucciones administrativas internas a las disposiciones del artículo 20 Bis adicionado al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su aplicación plena en el proceso electoral local que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a 10 de junio de 2026

Juan Estuardo Rubio Gualito

JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO
DIPUTADO

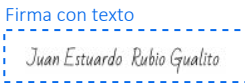
Certificado de firma 04/06/2026 16:56

| | |
|--|---|
| Documento electrónico | Solicitante del proceso de firma Almacenado |
| Identificador: 6A2202428B4F3C528A721CD1 Nombre y extensión: 43. DIPUTACION MIGRANTE.pdf Descripción: Cantidad de páginas: 3 Estado: Firmado Firmantes: 1 Huella digital del contenido del documento original: <small>d9aad2dc17771333d63c9a5ffad3780daf6b14555aaac2797196a2dd8ce18a</small> Huella digital del contenido del documento firmado: <small>f078fd99208f290fac55b338585ab189d2bad328cfd79ca108a08f23cda8978f</small> | Nombre: Juan Estuardo Rubio Gualito Compañía: SR LUZ SA DE CV Correo electrónico: juan.rubio@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Dirección IP: 189.203.7.26 Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 04/06/2026 16:54 |

Constancia de conservación del documento firmado

| | |
|---|---|
| Información de la constancia NOM-151 | Información del emisor de la constancia NOM-151 |
| Fecha de emisión: 04/06/2026 22:56:27 UTC (04/06/2026 16:56:27 Hora local de la Ciudad de México) Nombre y extensión: <small>45827667-20bb-4236-8bff-4b83c852f7e0.cons</small> Huella digital contenida en la constancia: <small>f078fd99208f290fac55b338585ab189d2bad328cfd79ca108a08f23cda8978f</small> | Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V. Certificado PSC válido desde: 2017-07-19 Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19 |

Firmantes

| Firmante 1. Juan Estuardo Rubio Gualito | | |
|--|--|---|
| Atributos | Firma | Fecha |
| Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: Método de notificación: Correo Correo: juan.rubio@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx | ID: 6A220295E0D2F95C3239DA16 IP: 189.203.7.26 | Enviado: 04/06/2026 16:55:35 Aceptó Aviso de Privacidad: 04/06/2026 16:56:17 Visto: 04/06/2026 16:56:21 Confirmado: 04/06/2026 16:56:21.785 Firmado: 04/06/2026 16:56:21.786 |
| |  | |

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

